

RESOLUCIÓN Nº 125 – D.I.P.J.

PARANÁ, 2 de noviembre de 1984.

VISTO:

Que el artículo 61º de la Ley 19 550 reformada por decreto ley nº 22 903 de fecha 9/9/83 establece que podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el libro de Inventarios y Balances, y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a lo demás prescripto por el citado artículo, se hace necesario establecer el criterio normativo aplicable a las sociedades comerciales que están sometidas al contralor de esta Dirección.

Que análogamente es necesario brindar a las entidades civiles, la posibilidad de que sus registros puedan ser reemplazados, haciendo uso de medios mecánicos u otros; y que en tal sentido esta Dirección ya ha autorizado a este tipo de entes utilizando el mismo criterio aplicable a las sociedades comerciales.

Por ello:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 14, apartado 14.1.2. del decreto ley 6 963/82.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: RESUELVE:

Art. 1º.- La petición prevista por el artículo 61º de la Ley 19 550 será efectuada por el representante legal de la sociedad interesada, debiendo acompañarse dictamen técnico emitido por Contador Público o por la Sindicatura en caso de que quien la ejerza reúna la calidad profesional indicada, del que surgirá la descripción analítica del nuevo sistema de registración propuesto con menciones especiales relativas al medio mecánico u otro a utilizar, libros registros o subdiarios que se llevarán por el nuevo sistema, plan de cuentas a ser empleado, al sistema de archivo a emplear, debiendo emitirse opinión relativa a la prescripción impuesta por el citado artículo 61º en su último párrafo.

Art. 2º.- En las hojas, sábanas o planillas que sustituyen los registros tradicionales deberán imprimirse la foliatura, denominación de la empresa y el nombre del registro al que pertenecen, prescindiéndose de la rubricación de las mismas.

Art. 3º.- Las entidades ya autorizadas conforme al criterio anterior vigente se adecuarán a lo dispuesto por el artículo 2º en lo pertinente.

Art. 4º.- El dictamen técnico del artículo 1º así como la autorización que otorgue este Organismo deberá ser transcripta en el Libro de Inventarios y Balances, el que se seguirá llevando en la forma prevista por las normas vigentes.

Art. 5º.- Hacer extensiva la presente Resolución a las entidades civiles sometidas a contralor, en lo pertinente.

Art. 6º.- Notifíquese, regístrese, publíquese, comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales y archívese.

Dr. Mario Sergio Otalara
Director
Dirección de Inspección
de Personas Jurídicas